

Popayán Cauca, 5 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán

ASUNTO: Acción de TUTELA

Respetado señor Juez del Circuito

FRANCO XAVIER GUTIERREZ TRUJILLO identificado con la C.C No. [REDACTED] respetuosamente me permito manifestarle que comparezco ante el despacho a su digno cargo, plenamente facultado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 1 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, mediante el presente escrito manifiesto respetuosamente que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** representado por el Señor Gobernador del Cauca, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representado por el señor presidente de o quien haga sus veces al momento de la notificación personal para que se protejan mis derechos fundamentales **a la igualdad, al trabajo, debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima.**

HECHOS ANTECEDENTES

1 – Señor Juez, superé todas las etapas del concurso publico de méritos de la Gobernación del Cauca donde cumplí con los requisitos mínimos y cumplí con todo el proceso de convocatoria a cabalidad, como lo fueron las pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes, ***ocupando el primer puesto en mi lista de elegibles***, que se conformó con ocasión al ***proceso de selección territorial 2019 - Gobernación del Cauca del Sistema General de Carrera Administrativa*** y *me encuentro en el primer lugar de la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante (s) del empleo denominado Profesional Universitario , código 219, grado 4 identificado con el código Opec 110811.*

2- Debe tenerse en cuenta que una vez expedida la lista de elegibles de mi cargo, La Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, dentro del término legal para ello, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, conformada mediante la resolución número 5389 del 10 de noviembre de

2021 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante (s) del empleo denominado Profesional Universitario , código 219, grado 4 identificado con el código Opec 110811, proceso de selección territorial 2019 - Gobernación del Cauca del Sistema General de Carrera Administrativa”, por considerar que no cumplía con los requisitos de experiencia para el cargo.

3- Así las cosas a pesar de haber obtenido por méritos mi cargo fui, sometido una actuación administrativa de exclusión por parte del Comité de personal de la Gobernación del Cauca, lo cual fue comunicado y trasladado a La Comisión Nacional del Servicio Civil, quien procede a iniciar una actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión solicitada por el comité de personal de la Gobernación del Cauca; actuación que se encontraba contenida en el Auto 278 del 28 de marzo de 2022, frente a la cual procedía recursos de ley y por lo cual los ejercí dentro de la oportunidad legal para ello.

4- En consonancia con lo anterior y una vez ejercido mi derecho de defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil estudia los argumentos presentados contra la actuación administrativa, que pretendía mi exclusión de la lista de elegibles y **resuelve mediante acto administrativo mí NO EXCLUSIÓN**, la cual se encuentra contenida en la resolución número 5795 del 21 de julio de 2022 “ Por la cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible en el proceso de selección número 1136 de 2019, en el marco de la convocatoria territorial 2019, y donde **El Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, resuelve** lo siguiente

“...RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5389 de 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION
1	FRANCO XAVIER GUTIÉRREZ TRUJILLO	

*ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que **contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación***

*ARTÍCULO TERCERO.- **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder del Programa, Área de Gestión Talento Humano, de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.*

*ARTÍCULO CUARTO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.*

*ARTÍCULO QUINTO.- **La presente Resolución rige a partir de su firmeza.***

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., el 21 de julio del 2022 MAURICIO LIÉVANO BERNAL COMISIONADO

4 - Una vez me es comunicado y notificado el contenido de la resolución 5795 del 21 de julio de 2022 “ Por la cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible en el proceso de selección número 1136 de 2019, en el marco de la convocatoria territorial 2019 , el día 27 de julio de 2022 informo y notifico a través de la Plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la decisión de renunciar a presentar recurso de reposición frente al contenido del acto administrativo, que le fuera notificada y procedo a renunciar a términos de ejecutoria a fin de que el acto administrativo quedara en firme de una vez por todas dado mi delicada situación económica y se procediera sin dilación alguna a mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo que obtuve el primer lugar, actuación que también le es comunicada a la Gobernación del Cauca y donde allegue petición escrita con toda la documentación necesaria para proceder a mi nombramiento.

5 – Cabe resaltar señor Juez que hasta donde tengo conocimiento, según información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación del Cauca, tampoco interpuso recurso alguno, frente al

contenido de la Resolución 5795 del 21 de julio de 2022 “ *Por la cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible en el proceso de selección número 1136 de 2019, en el marco de la convocatoria territorial 2019.*

6- A la fecha de interposición de esta acción constitucional, mi lista de elegibles, ya adquirió firmeza de ahí que ya cuento con el derecho legítimo de ser nombrado y posesionado, en el empleo identificado con el código Opec 110811, denominado profesional universitario código 219, grado 4, proceso de selección territorial 2019- Gobernación del Cauca, del Sistema General de Carrera Administrativa, pues el acto administrativo contenido en la Resolución 5795 del 21 de julio de 2022, **se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado pues los términos ya han pasado**, y ninguna de las partes; esto es Gobernación del Cauca ni él suscrito accionante, interpusieron recurso alguno frente al contenido del acto administrativo que decidió no excluirme del cargo y ha fenecido, **los términos legales para que pudiera proceder cualquiera de las partes, el Recurso de Reposición, que era procedente interponer por parte de la Gobernación del Cauca, el cual según información contenida en el oficio 2022RS0896604 del 24 de agosto de 2022 de la CNSC, vencía el 22 de agosto de 2022, información que obtuve con ocasión a un derecho de petición que presente a la CNSC, el 27 de julio de 2022.**

7- A la fecha de presentación de esta acción constitucional, he elevado diferentes peticiones verbales y escritas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Cauca para que de una vez por todas, lleven las actuaciones administrativas en el ámbito de su competencia para ser nombrado en el cargo al que concurre y que estoy de primero en la lista de elegibles, pero las entidades aquí demandas han desconocido mis derechos fundamentales invocados como vulnerados, pues aún no han ejecutado las actuaciones administrativas que a ellos correspondan, **como es por parte de la CNSC la expedición y notificación del auto de ejecutoria que debe ser remitido** a la Gobernación del Cauca y por ello está entidad pública, se ampara de no haber expedido mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, a pesar de que los términos para la expedición del anhelado auto de ejecutoria ya han pasado y se ha dilatado su expedición bajo el argumento de que al momento de la petición del auto de ejecutoria aun no había vencido el termino para interponer recurso de reposición por parte de la Gobernación del Cauca, frente al acto administrativo que determina mi No exclusión del cargo.

8- Así las cosas señor Juez, fui solicitado excluir injustamente de mi lista de elegibles y sometido a una actuación de exclusión que me género

desgaste económico y psicológico, y ahora que me dieron la razón frente al cumplimiento de requisitos de mi cargo y confirmar que hago parte de la lista de elegibles y ser el primero que ocupa un lugar como elegible de la lista, no ha existido ni eficacia ni menos diligencia, en las actuaciones administrativas que deben emprender las entidades públicas demandadas, para consolidar de una vez por todas, la expedición del acto administrativo de mi nombramiento en periodo de prueba y proceder posteriormente a mi posesión, en el cargo que me gane al ocupar el primer lugar de elegibilidad.

9- Por lo anterior considero que las entidades aquí demandadas, han dilatado el cumplimiento eficaz y oportuno de sus obligaciones legales, pues a la fecha reitero la CNSC no ha expedido o por lo menos no me ha notificado del auto de ejecutoria de mi resolución de no exclusión y por ende la Gobernación manifiesta su imposibilidad de nombrarme en mi cargo como primer elegible, hasta no contar con dicho acto administrativo, omisiones que en mi sentir vulneran mi derecho adquirido de ser nombrado en el cargo al que participé en la convocatoria, al ser el que ocupa la primera posición meritosa, en mi lista de elegibles en firme, omisión que conlleva por demás al incumplimiento de la normatividad legal vigente y la jurisprudencia, y en consecuencia se vulnera mis derechos fundamentales invocados como violados. Es importante precisar que la lista de elegibles, después de la actuación administrativa de exclusión ya se encuentra a la fecha en firme y **en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que conlleva a la consolidación de una situación subjetiva y particular que genera para mí, un derecho cierto real y adquirido de ser nombrado en el cargo al que participe, sin dilación alguna, ni trabas administrativas, máxime cuando llevé ya casi 10 meses sin ser nombrado a pesar de contar con los requisitos legales para ello y haber superado con éxito todas las etapas del concurso, es así como** la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que **las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos para quienes ocupan el primer puesto, pero esto me ha sido completamente desconocido.**

8- En consonancia con lo anterior, Señor Juez conforme a las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia cuento a la fecha, con el derecho adquirido de ser nombrado en el cargo, lo anterior ha sido reiterado por la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145) manifiesta que frente a "CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles **tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**", derecho que ha sido vulnerado al no ser nombrado y menos posesionado, desconociéndose por demás que: *"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables*

una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

A su vez la Sentencia T-455 de 2000 *señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, **sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.(...)**, derecho que reclamo su amparo, a través de esta acción constitucional.*

9- Señor Juez yo he agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, para ser posesionado sin acudir a estas instancias constitucionales y mi afán de ocupar el cargo es mi delicada inestabilidad laboral no cuento con prestaciones sociales y mi situación económica es difícil, esperado pacientemente el cumplimiento de términos legales en cuanto a la actuación administrativa que se ha adelantado en mi contra, la cual ya fue resuelta y donde se me informo la no interposición de recursos alguno por parte de la Gobernación del Cauca de ahí que es viable expedir por parte de la CNSC el auto de Ejecutoria que exige la Gobernación del Cauca y posterior me mi acto administrativo de nombramiento, pues sin la ejecutoria la Gobernación se niega a proferir mi nombramiento, el cual reitero hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela.

10- Así las cosas y al haber vulnerado mis derechos fundamentales **a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima**, a pesar de tener derecho preferencial de ser nombrado por haber superado el concurso publico de méritos y ocupado el primer lugar, veo que lo único que me queda es interponer la presente acción de tutela pues requiero el trabajo para obtener recursos y cumplir así con mis obligaciones económicas que no dan espera y esta situación ha afectado gravemente mi estabilidad general, es por ello que solicito a usted de manera comedida y atenta que ampare mis derechos fundamentales, invocados como violados y dado que lo que requiero de la protección *inmediata* de mis derechos fundamentales presuntamente violados, **conforme a las prescripciones** del artículo 86 de la Constitución que dispone que la acción de tutela es un mecanismo a través del cual se busca la protección inmediata de derechos, pues no se me puede someter a interponer una acción contenciosa que dura años y por lo cual esta acción la interpongo como subsidiaria a fin de evitar un perjuicio irremediable pues mi lista de elegibles jamás ha sido suspendida y su vigencia es de tan solo 2 años y a la fecha ya han transcurrido aproximadamente 10 meses de vigencia, sin lograr aun mi posesión en el cargo.

11- Considero señor Juez que la presente acción de tutela, se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez cumplido todos los términos legales para la expedición del auto de ejecutoria, dado que sin este, se vulnera mis derechos fundamentales para ocupar el cargo, lo cual se está tornando permanente y continúa en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo, al cual tiene derecho por ser el primero en la lista y con esta acción, estoy buscando evitar que se continúe con el perjuicio irremediable, en consideración a que no he podido, disfrutar de la remuneración y demás derechos laborales del cargo que obtuve de primero y en ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy aún nombrado en el cargo lo que es violatorio de mis derechos, para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, **conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y ruego sea tenido en cuenta.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DEL CAUCA infringe manifiestamente mis derechos fundamentales **a la igualdad, debido proceso al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima.**

Como a continuación sustentaré en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

Es así como la constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo (...). *Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico. Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección **de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en primer lugar, dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.**

La Sentencia T-133 de 2016 citada: "**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO** - *Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.*

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que: **"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.

Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Además, se debe tener en cuenta: **a) Subsidiariedad:** Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (En Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación**

ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) *en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.*"

En ese sentido, aunque, puedo contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, **para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo.**

De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puedo ocupar el cargo al cual accedí, ni a su remuneración y por ende se vulnera mis derechos fundamentales.

Vulneración de derechos fundamentales La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: Bajo esa orientación, ha dicho la Corte. "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)" 9 Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la

Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

Sentencia SU-133 de 1998: "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(..)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas

"..aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Por su parte en Sentencia T- 455 del 2000: *"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las 10 pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se*

traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009: *"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales". Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.(...)*

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia C- 181 de 2010: *"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."*

Sentencia T- 156 de 2012: Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "**las listas de elegibles**

que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo

. • **Sentencia T- 180 de 2015:** *"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido". Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:*

• **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren** *"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".*

DERECHO A LA VIGENCIA, CUMPLIMIENTO, INTEGRIDAD Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Todas las autoridades públicas, tienen la obligación de dar cumplimiento y hacer cumplir la Constitución Política, como la norma superior o norma de normas, como lo consagra su preámbulo con su fuerza vinculante reconocida no es un postulado literal sin vida, debe ser aplicado para que rijan, tenga efectos vinculantes para el estado y la sociedad civil, así mismo el carácter de nuestro estado como social de derecho, no debe ser una mera afirmación retórica o un símbolo sin efectos, es un poder legítimo pero subordinado a un orden jurídico que tiene como norte el encontrarse con el valor de lo justo o de la justicia.

Con respecto al carácter de fundamental del derecho a la integridad y primacía de la constitución, la corte constitucional mediante la sentencia 06 de mayo 12 de 1992, magistrado ponente, Doctor EDUARDO

CIFUENTES MUÑOZ, se pronunció al respecto manifestando literalmente lo siguiente”: ...Con lo anterior quiere destacarse que la integridad y la primacía de la constitución, consagra por virtud del querer soberano del pueblo, es un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas –acción de inexecuibilidad, acción de nulidad, excepción de constitucionalidad, cumplimiento y obtener, cuando no sea así. Que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los límites de la constitución, se inspiren en sus valores y principios y se respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas...”

El amparo especial consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción. En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”^[8], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía

con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos¹.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por

la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”

PRETENSIONES

Solicito a usted respetuosamente señor Juez, con fundamento en los hechos narrados tutele a mi favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada:

PRIMERA: Que se tutelen a mi favor, los derechos fundamentales a la **a la igualdad, debido proceso al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima.**

SEGUNDA: Ruego señor Juez, me garantice de manera inmediata y sin dilación alguna, la protección de mis derechos fundamentales **a la igualdad, debido proceso al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima y por ende se ordene a** la Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Cauca procedan en el ámbito de sus competencias legales, a realizar y efectuar las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de proceder de manera efectiva y real a mi nombramiento y posesión como empleado de carrera administrativa en el empleo, que ocupe la primera posición meritaria, esto el identificado con el código OPEC 110811 denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, ofertado en el proceso de selección número 1136 de 2019-Convocatoria Territorial 2019, de la Gobernación del Cauca, para lo cual solicito a su Señoría expedir las ordenes necesarias para materializar de una vez por todas mi derecho como primer elegible de la lista, al cargo público que obtuve por méritos, sin la imposición injusta de trabas administrativas que no son mi responsabilidad efectuar sino de la administración.

TERCERO: Que en aras de amparar mis derechos fundamentales invocados como vulnerados, como consecuencia de las anteriores peticiones, se le requiera a los representantes legales de la **GOBERNACION DEL CAUCA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cabeza de sus representantes legales** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para mis derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que “La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación”

Por tanto se ha consolidado el perjuicio que aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

CON ESTAS PRUEBAS PRETENDO DEMOSTRAR QUE SE HAN AGOTADO TODAS LAS INSTANCIAS POSIBLES PARA LOGAR MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO QUE OCUPE EL PRIMER PUESTO EN LA LISTA Y QUE YA HA TRASCURRIDO EL TIEMPO PARA ESTAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONLLEVAN A PROFERIR MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA COMO SON:

- Resolución que contiene la Lista de elegibles
- Resolución por la cual se decide una exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible, en el proceso de selección número 1136 de 2016, en el marco de la convocatoria Territorial 2019.
- Peticiones elevadas a la Gobernación del Cauca y a la Comisión Nacional del Servicio Civil con sus correspondientes radicaciones, donde se informa la no interposición de recurso y solicitud de nombramiento y ejecutoria del acto administrativo.
- -Petición de nombramiento y posesión al señor Gobernador del Cauca con sus anexos y constancia de recibido, respuesta suministrado a mi petición donde se me informe que sin la expedición de auto de ejecutoria por parte de la CNSC no se procede a mi nombramiento.
- Derecho de Petición dirigido al doctor MAURICIO LIEVANO BERAL Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se informa de la renuncia a términos de ejecutoria por parte de la apoderada judicial y del suscrito elegible frente al contenido de la **RESOLUCIÓN № 5795 del 21 de junio de 2022** *“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la comisión de personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible en el proceso de selección número No.1136 de 2019, en el marco de la convocatoria Territorial 2019.*
- Respuesta frente a la petición elevada ante la CNSC donde destaco que a pesar del tiempo ya transcurrido, aún la CNSC no me ha notificado el traslado o envió del auto de ejecutoria a la Gobernación del Cauca.

TESTIMONIAL

Que en caso de considerarlo pertinente y conducente se recepcione mi testimonio para declarar sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción de tutela.

DE OFICIO

Las demás que el señor juez considere pertinentes y conducentes en este proceso para esclarecer la vulneración de mis derechos.

REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifesté que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y omisiones.

ANEXOS

**Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional
Cedula**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante al correo electrónico: 

Demandadas

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Gobernación del Cauca: gobernador.cauca@cauca.gov.co,
talentohumano@cauca.gov.co,
despachoseceducacion@sedcauca.gov.co, contactenos@cauca.gov.co

Cordial y atento saludo señor JUEZ


FRANCO XAVIER GUTIÉRREZ TRUJILLO

